

del demandante y se confirmó el anterior en reposición, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulamos dichos actos, así como que el haber pasivo en cuestión ha de fijarse en cincuenta y ocho mil cincuenta pesetas mensuales (salvo error u omisión), con efectos de uno de abril de mil novecientos setenta y nueve; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la eferida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden Ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**10762** ORDEN 111/10056/1981, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito Ruiz Blázquez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Benito Ruiz Blázquez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo y 27 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito Ruiz Blázquez, Comandante de Ingenieros en situación de retirado, actuando en su propio nombre y representación, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar (Sala de Gobierno) de dieciséis de mayo y veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, este último desestimatorio del previo recurso de reposición, que fijaron pensión ordinaria de retiro al demandante, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular como anulamos los expresados acuerdos por su disconformidad a derecho y en su lugar declaramos que procede nueva fijación del haber pasivo con arreglo a una base reguladora integrada por diez trienios de Oficial, de proporcionalidad diez, y tres trienios de Suboficial, de proporcionalidad seis, además de los restantes elementos tal como fuesen determinados, con las consecuencias económicas, en cuanto a percepciones anual y mensual, inherentes a dicho correcto cómputo. No formulamos especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**10763** ORDEN 111/10057/1981, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ciriaco Izquierdo Pérez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Ciriaco Izquierdo Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 31 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por don Ciriaco Izquierdo Pérez contra acuerdo de la Sala de Gobierno de Justicia Militar de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, que desestimó el recurso de reposición contra el de doce de junio anterior, que señalaban el haber pasivo del recurrente en un sesenta por ciento del sueldo regulador, que anulamos por contrario a derecho, y en su lugar declaramos que tiene derecho a que el haber pasivo le sea fijado en el noventa por ciento de la base reguladora, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**10764** ORDEN 111/10059/1981, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Bastida Torres.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Francisco Bastida Torres, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de marzo y 31 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Francisco Bastida Torres contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiocho de marzo y treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, éste dictado en trámite de reposición, por los que se señalaba al recurrente como haber pasivo el treinta por ciento del sueldo regulador, debemos anular y anulamos dichos acuerdos por no ser conformes a derecho y en su lugar declaramos que el demandado tiene derecho a que le sea fijado el haber pasivo en el noventa por ciento de la base reguladora total reconocida en los acuerdos expresados y en consecuencia condenamos a la Administración a estar y pasar por esta declaración. No se hace expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10765** ORDEN de 24 de febrero de 1981, por la que se dispone la ejecución de la sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 1980, en recurso interpuesto contra sentencia de 19 de diciembre de 1978 de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de febrero de 1980, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 162/77, interpuesto

por el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública contra sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1978, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971, siendo parte apelada «Ulloa Obras y Construcciones, S. A.»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos en su totalidad la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en el recurso número ciento sesenta y dos de mil novecientos setenta y siete, cuya sentencia anuló los acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y la liquidación girada a la Entidad «Ulloa Obras y Construcciones S. A.» por el concepto de Impuesto sobre las Sociedades, ejercicio mil novecientos setenta y uno, a hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10766** *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de enero de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1979, en recurso interpuesto contra sentencia de 20 de junio de 1978 de la Audiencia Provincial de Vizcaya.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8120, segunda columna, segundo párrafo de la Orden, donde dice: «Resultando que concurren este caso ...», debe decir: «Resultando que concurren en este caso ...».

**10767** *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de febrero de 1981 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cotización media, correspondiente al cuarto trimestre de 1980, a efectos de lo previsto por el artículo sexto, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 9 de marzo de 1981, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5211, primera y segunda columna, Sector Papel y Artes Gráficas, donde dice: «Espasa Calpe, S. A.» ... 326», debe decir: «Espasa Calpe, S. A.» ... 265».

En la página 5212, primera columna, Sector Metálicas Básicas, donde dice: «Victorio Luzuriaga, S. A.»; Serie A ... 134; serie B ... 85», debe decir: «Victorio Luzuriaga, S. A.»; Serie B ... 97».

En la misma página y columna, Sector Material y Maquinaria no Eléctrica, donde dice: «Aurrera, S. A.» ... 100», debe decir: «Aurrera, S. A.» ... 10».

En dicha página, segunda columna, Sector Constructoras, donde dice: «Constructora Internacional, S. A.» ... 1 a 400.000 ... 37», debe decir: «Constructora Internacional, S. A.» ... 137».

**10768** *RESOLUCION de 11 de abril de 1981, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid.*

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías, de fecha 5 de marzo del año en curso, ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de

Bomberos de Madrid, con domicilio en esta capital, calle Imperial, número 8, debiendo verificarse la adjudicación de los premios en combinación con los dos premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional del día 12 de diciembre de 1981.

Premios adjudicables: Un coche marca Seat, modelo 131, Supermirafiori, valorado en 733.081 pesetas, y un televisor color, valorado en 100.000 pesetas.

La venta de las papeletas se llevará a cabo por los asociados de la entidad, responsabilizándose ésta de la actuación de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 11 de abril de 1981.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.—4.754-C.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10769** *ORDEN de 2 de abril de 1981 por la que se conceden subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial.*

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes tramitados en solicitud de subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial, incoados en el año 1960, al amparo de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y teniendo en cuenta que, mediante los documentos aportados por los interesados y los informes facilitados por las Delegaciones Provinciales y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de este Departamento, queda suficientemente justificada la finalidad y oportunidad del gasto,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conceder a los beneficiarios que figuran incluidos en la relación que se acompaña como anexo a esta Orden las subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de los Centros de Educación Especial que se indican para cada uno de ellos.

Segundo.—La concesión de estas subvenciones queda condicionada a que los beneficiarios cumplan lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden de este Departamento de 22 de enero de 1976.

El incumplimiento de las condiciones a que se hace referencia en los apartados anteriores dará lugar a la revocación de las mismas.

Tercero.—Para la percepción del importe de las subvenciones asignadas, los beneficiarios deberán justificar la realización de las obras o la adquisición del equipamiento objeto de la subvención en la forma establecida en la citada Orden de 22 de enero de 1976.

Cuarto.—El plazo de ejecución de las obras para las que las subvenciones se conceden será de tres años y el de adquisición de equipamiento de seis meses, a contar, en ambos casos, a partir de la fecha de concesión.

La ejecución de las obras se ajustará al proyecto remitido por los interesados y aprobado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Asimismo, y en su caso, el mobiliario y equipo didáctico a adquirir con la subvención será el aprobado por dicha Junta.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a dedicar a la Educación Especial los bienes en que se materialicen estas subvenciones durante la vida útil de los mismos para tal destino, que en el caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

Sexto.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 488/1973 en su artículo 4.º, apartado 1, b), los beneficiarios no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el mismo apartado del citado artículo.

Séptimo.—Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto, asimismo, en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.